Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0453/2022/SICOM

Recurrente: \*\*\*\*\*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\*\*

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud de Oaxaca

Comisionada ponente: C. María Tanivet

Ramos Reyes

# Oaxaca de Juárez Oaxaca, 13 de octubre del 2022

**Visto** el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0453/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de los Servicios de Salud de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

#### RESULTANDOS:

## Primero. Solicitudes de información

El 23 de mayo de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que fue registrada con el folio 201193322000284, respectivamente, en las que se requirió lo siguiente:

Se solicita de la manera más atenta que nos proporcionen la información de los siguientes numerales relativa a todas las unidades hospitalarias y de salud de la dependencia:

- 1. El número total de recetas emitidas, en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha, desagregadas mensualmente y por nivel de atención médica;
- 2. El número de recetas completamente surtidas, detalladas mensualmente y por nivel de atención médica, en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha;
- 3. El número de recetas parcialmente surtidas, detalladas mensualmente, en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha por nivel de atención médica;
- 4. El número de recetas no surtidas, detalladas mensualmente, en el periodo comprendido de enero deenero 2021 a la fecha, por nivel de atención médica.

# Segundo. Respuesta a las solicitudes de información

Con fecha 1 de junio de 2022, fue registrada a través de la PNT, la respuesta del sujeto obligado, en los siguientes términos:

SE ADJUNTA RESPUESTA

En archivo anexo se encontró un documento:

0-





 Copia de oficio número 24C/0716/2022, de fecha 31 de mayo de 2022, signado por el Encargado de Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, dirigido a la parte solicitante ahora recurrente, y que en su parte sustantiva señala:

[…]

En atención a su solicitud con folio de la PNT 000284. Por este medio se da respuesta a su petición en términos del oficio 4S/4S.3.2/2691/2022, signado por la Dra. Fabiola Vásquez Celaya, Directora de Atención Médica de los Servicios de Salud de Oaxaca; se adjunta copia. En términos del segundo párrafo del articulo 126 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentar/a conforme al interés del solicitante.

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxáca..

 $[\ldots]$ 

 Copia del oficio 4S/4S.3.2/-2691-/2022, de 26 de mayo de 2022, signado por la Directora de Atención Médica de los Servicios de Salud de Oaxaca, y dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia, en el cual se señala lo siguiente:

[...]

Le informo qua con fundamento en el articulo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del Estado de Oaxaca de manera excepcional y debido al gran volúmen de la infonnación que solicita, la cual implica análisis, estudio o proceso de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de dicha área perteneciente a los Servicios de Salud de Oaxaca.

Esta Dirección de Atención Médica, pone a disposición del solicitante para consulta directa, en las oficinas del Almacen Estatal de los S.S.O. ubicado en Carretera Internacional Oaxaca-México km. 7.5 1-a Hacienda Blanca, San Pablo Etla, Oaxaca, C.P. 68258, previa cita con el Lic. Felipe Vasquez Vargas Jefe del Departamento de Almacenaje y Distribución de los Servicios de Salud de Oaxaca, poniendo a su disposición el número 951-1553238.

[...]

# Tercero. Interposición de los recursos de revisión

Con fecha 2 de junio de 2022, la parte recurrente interpuso través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, manifestando en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El sujeto obligado no hace entrega de la información solicitada..

### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 143, 148 y 150 de la LTAIPBG, mediante proveído de fecha 8 de junio de 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano y a quien por turno le correspondió conocer del recurso de revisión que nos ocupa, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I/0453/2022/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes a efecto

Página 2 de 20





de que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones o alegatos y ofrecieran pruebas.

## Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 17 de junio de 2022, se registró en la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en los siguientes términos:

SE ENVIAN ALEGATOS

En archivo anexo, se encontró la siguiente documentación:

1. Copia de escrito de fecha 17 de junio de 2022, signado por el Encargado de Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante el cual en la parte sustantiva señala:

[...]

2.En razón de su contenido, dicha solicitud fue turnada al área competente, Dirección de Atención Médica de los Servicios de Salud de Oaxaca; dándose respuesta a la petición en términos del oficio 4SI4S.3.21269112022 signado por la Dra. Fabiola Vásquez Celaya, Directora de Atención Médica de los Servicios de Salud de Oaxaca. Con lo anterior, se atendió la solicitud en términos de la ley de la materia. Dicho oficio obra en la PNT como constancia probatoria.

Ante la inconformidad del recurrente, en el afán de privilegiar el acceso a la información se volvió a realizar la consulta a la Dirección de Atención Médica de los Servicios de Salud de Oaxaca, anexando al presente PORMENORIZACIÓN a la respuesta mediante el oficio 4s/4s.3.2/3102/2022. Se anexa como constancia probatoria.

Es de recalcar, que se explican los impedimentos justificados además de anexar fotos donde se puede apreciar el volumen y formato en que se encuentra disponible la información para brindar el acceso a la información.

2. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 148 y 155 fracción 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ofrezco en vía de conciliación las documentales referida en el numeral 2 de este escrito. En las que se atiende la solicitud origen del recurso. Actuando apegado a derecho y teniendo como fundamento Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En este sentido, cabe resaltar los criterios 03/17 y 08/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en casos análogos dentro de la administración pública federal se consideró para atender las solicitudes de acceso a la información, en los siguientes términos:

INAI 03/17: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información dr,/ particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

R.R.A.I./0453/2022/SICOM





INAI 081/3: "Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artfculos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvlen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. As/, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, as/ como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envio, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legitimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos".

[...]

2. Copia del Oficio número 4S/4S.3.2./3102/2022, de fecha 15 de junio de 2022, signado por la Directora de Atención Médica de los Servicios de Salud de Oaxaca, dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia, mediante el cual da respuesta al Oficio 24C/728/2022, manifestando sutancialmente lo siguiente:

[...]

En tal contexto, comento a usted que debido a que el procedimiento para entrega y surtimiento de medicamentos es representado por una empresa externa a estos servicios de salud, y como es de su conocimiento se ha solicitado la información referente al tema de recetas en repetidas ocasiones, a lo cual dicha empresa se ha comprometido en generar la información, sin embargo la respuesta que se ha recibido por parte de la empresa ha sido que debido al volumen que representa la información solicitada así como que, algunos de los documentos ya han sido archivados, se dificulta el manejo para el escaneo de la información y poder proporcionarla en medio electrónico.

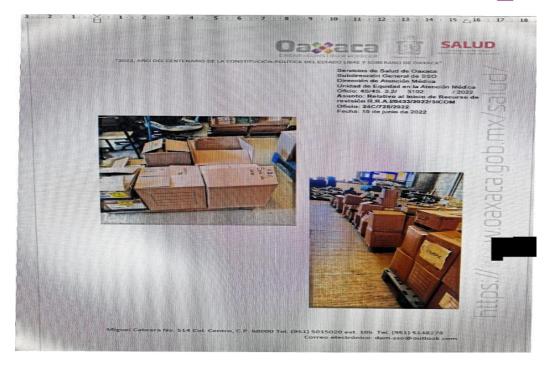
Motivo por el cual se ha puesto a disposición del solicitante la información para consulta de forma directa mediante oficio 4S/4.S.3.2/2691/2022, por lo cual menciono nuevamente que, dicha información está disponible para su consulta y podrá accesar a ella en las oficinas del Almacén Estatal de los S.S.O.

[...]

3. De igual forma, se adjunta la siguiente captura de pantalla:

Página **4** de **20** 





#### Sexto. Vista de información

Mediante acuerdo de 11 de agosto de 2022, la Comsionada instructora tuvo por recibido los alegatos formulados por el sujeto obligado; asimismo, como perdido el derecho para realizar manifestaciones en lo que hace a la parte recurente, por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a apartir del día hábil siguiente al de la notificación de dicho auto, manifestara lo que a su derecho conviniera, en el entendido que, una vez transcurrido dicho plazo, se hubiese manifestado o no, se declararía el periodo de instrucción del recurso de revisión.

## Séptimo. Requerimiento de información adicional.

Por acuerdo de 11 de agosto de 2022, la Comsionada Instructora, con el objeto de allegarse de mayores elementos para la adecuada sustanciación del recurso de revisión y la emisión de la resolución que en derecho corresponda, le requirió al sujeto obligado para que, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de dicho proveído, informara lo siguiente:

- Respecto de la **información que se pone a disposición en consulta directa**, de la solicitud de acceso a la información:
  - a) Describa de forma general los documentos que se ponen a disposición, como pudieran ser bases de datos, oficios, recetas, así como información contenida en la misma, como son nombres de pacientes, nombres de medicamentos, lugar de expedición.
  - **b)** Volumen de la información (fojas, carpetas, cajas)

R.R.A.I./0453/2022/SICOM Página **5** de **20** 





• Respecto de la información que se solicita, si se cuenta con documentos electrónicos que contenga toda o parte de la información solicitada, y el volumen de la misma.

## Octavo. Respuesta al requerimiento de información adicional.

Con fecha 18 de agosto de 2022, fue registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída al requerimiento de información adicional, mismaque se compone del oficio número 24C/1173/2022, de 17 de agosto de 2022, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En observancia a lo ordenado en el acuerdo recaído el dla 11 de los corrientes en el recurso de revisión RRAI/453/2022/SICOM, con la personalidad que tengo reconocida en el mismo, por este medio doy cumplimiento al acuerdo de referencia:

En términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. del Reglamento del Recurso de Revisión y demás ordenamientos aplicables por este medio se remite el oficio de la Dra. Fabiola Vásquez Celaya, Directora de Atención Médica de los Servicios de Salud de Oaxaca; anexando el ocurso 4S/4S.3.2/4286/2022 al presente.

Por último, solicito:

ÜNICO: Se me tenga presentando el citado oficio, se integre como prueba fehaciente de su cumplimiento logrando asl que se archive como asunto total y definitivamente concluido.

Asimismo, adjunta copia del oficio 4\$/4\$.3.2/4286/2022, de 16 de agosto de 2022, signado por la Directora de Atención Médica de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el que refiere lo siguiente:

[...]

Me referiré a los Incisos marcados como a) y b), respecto de la información que se pone a disposición en consulta directa de la solicitud de acceso a la información:

a) Describa de forma general los documentos que se ponen a disposición ... En tal contexto le refiero, la información solicitada se encuentra en los recetarios que fueron entregados por cada unidad de salud, los cuales contienen parte de la información solicitada y aún no ha sido desagregada por la empresa que presta el servicio de subrogación.

b) Volumen de la Información ...

La información solicitada se encuentra en cajas de archivo, lo que genera un volumen vasto, según refiere la empresa.

Cito lo anterior para comunicarle que de acuerdo con la información proporcionada de manera verbal a ésta fecha por la empresa, aún no se cuenta con la información en medio electrónico, motivo por el cual se reitera que la Información está disponible para su consulta y podrá accesar a ella en las oficinas del Almacén Estatal de los SSO, ubicado en carretera internacional Oaxaca-México Km 7.5 l-a Hacienda Blanca, San Pablo Etla, Oaxaca. C.P.68258, previa cita con el Lic. Felipe Vásquez Vargas, Jefe del Departamento de almacenaje y Distribución de los Servicios de Salud de Oaxaca, poniendo a su disposición el número telefónico 9511553238.

[...]

**Noveno.** Mediante auto correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el

Página 6 de 20 R.R.A.I./0453/2022/SICOM





sujeto obligado; asimismo, tuvo por recibido el escrito de respuesta al requerimiento de información adicional del sujeto obligado; por lo que, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO:

#### Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

# Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó sus solicitudes de información al sujeto obligado el día 23 de mayo de 2022, otorgando respuesta el sujeto obligado el 1 de junio de 2022, e interponiendo medio de impugnación la parte recurrente el día 2 de junio de 2022, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

## Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

R.R.A.I./0453/2022/SICOM Página **7** de **20** 





Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente recurso de revisión no configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

R.R.A.I./0453/2022/SICOM Página **8** de **20** 





## Cuarto. Litis

En este caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado información estadística consistente en el número total de recetas emitidas, completamente surtidas, parcialmente surtidas y las no surtidas; esto, detalladas mensualmente y por nivel de atención médica, del periodo de enero de 2021 a la fecha.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Directora de Atención Médica, informó que debido al gran volumen de la información solicitada, la cual implicaba análisis, estudio o proceso de documentos, y que dicha entrega o reproducción sobrepasaba las capacidades técnicas del área perteneciente a los Servicios de Salud de Oaxaca; ponía a disposición de la persona solicitante para consulta directa la información solicitada en sus oficinas.

Inconforme, la parte recurrente interpone recurso de revisión señalando en su motivo de inconformidad que no se le hizo entrega de lo solicitado; por lo que, atendiendo a las facultades de esta Ponencia actuante de suplir las deficiencias de la queja, establecidas en el artículo 142 de la LTAIPBG, se advierte que la parte recurrente se inconforma por el supuesto establecido en la fracción VII del artículo 137 de la Ley antes invocada, concerniente a "La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado".

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado a través de la Direción de Atención Médica, reiteró la respuesta inicial de poner a disposición lo solicitado, refiriendo además, que debido a que el procedimiento para entrega y surtimiento de medicamentos es representado por una empresa externa a los servicios de salud, esta ha referido que a causa del volumen de la información, aunado a que algunos documentos ya han sido archivados, se dificulta el manejo para el escaneo de la información y la entrega de la misma.

Ante la falta de elementos de la ponencia actuante para determinar qué información se le estaba poniendo a disposición (si eran distintas bases de datos impresas o recetarios) y el volumen de la misma, se realizó un requerimiento de información adicional. Derivado del mismo, el sujeto obligado informó que la información solicitada se encuentra en los recetarios que fueron entregados por cada unidad de salud, los cuales contienen parte de la información solicitada y aún no ha sido desagregada por la empresa que presta el servicio de subrogación.

R.R.A.I./0453/2022/SICOM Página **9** de **20** 





Por lo anterior, y toda vez que dicha situación se tuvo conocimiento una vez admitido el recurso de revisión y en atención a la suplencia de la queja referida con anterioridas, se procederá a analizar si la respuesta del sujeto obligado concerniente a la puesta a disposición de la información solicitada, se realizó bajo el procedimiento establecido en la Ley de la materia y si la misma corresponde con lo solicitado.

#### Quinto. Estudio de fondo

Como quedó precisado con anterioridad, la parte recurrente requirió el número total de recetas emitidas, completamente surtidas, parcialmente surtidas y las no surtidas; esto, detalladas mensualmente y por nivel de atención médica, del periodo de enero de 2021 a la fecha; en respuesta, el sujeto obligado puso a disposición la información solicitada para consulta en sus oficinas; esto, refiriendo que el volumen de información sobrepasaba las capacidades técnicas para la entrega de la misma.

Ahora bien, se procederá a determinar el marco jurídico que rige el procedimiento en materia de acceso a la información pública. Al respecto, el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. No se puede acceder a la información privada de alguien si no en los casos descritos en el artículo 67 de la LTAIPB, en cambio, la información pública está al acceso de todos, y solo por excepción puede restringirse cuando esta sea reservada.

En cuanto al procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 68, 71, fracción VI y 118 de la LTAIPBG, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la misma ley. En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados

Página **10** de **20** 





recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento establecido para atender una solicitud de acceso, la LTAIPBG señala:

- Se tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, precisando la modalidad en que será entrega la información y el costo que pueda generarse. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles (artículo 132).
- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente (artículo 126).
- Los sujetos obligados deben atender la modalidad de entrega y envío solicitado y exponer de manera fundada y motivada cuando tengan que poner a disposición la información en otra modalidad de entrega. Así, cumplen con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Asimismo, la ley establece los supuestos de cómo proceder en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto obligado no tenga competencia respecto a la información solicitada (artículo 123).
- Cuando la solicitud de información no es clara (artículo 124).
- Cuando la información esté previamente disponible al público (artículos 126 y 128).
- Cuando esta no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa competente (artículo 127).
- Cuando para su acceso exista un trámite específico (artículo 131).
- Cuando los documentos solicitados contengan información confidencial o reservada (artículos 4, 15, 52 y 58).

Ahora bien, atendiendo el caso en análisis, es importante señalar lo que la LTAIPBG dispone respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud:

**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por





cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente.

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Lo anterior en los siguientes términos:

**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que <u>realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada</u>.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se tiene que la parte recurrente solicitó sustancialmente información referente a "número de recetas médicas"; esto es, información de carácter estadístico, la cual no comprende el procesamiento o generación de documentos, como lo presume el sujeto obligado en su respuesta, al señalar que no puede entregar dicha información por el volumen y procesamiento de la misma. Por lo que resulta en primer término, incongruente la respuesta del sujeto obligado, toda vez que la persona solicitante ahora recurrente, en ningún momento requirió documentos que comprendan el total de recetas médicas emitidas por la Dependencia, sino como ya se precisó, únicamente solicitó el número de recetas médicas.

Al respecto, y en aplicación del principio *pro persona* contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima necesario cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.

Respecto a los alcances de dichos principios, resulta aplicable el criterio de interpretación 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:





Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De esta forma, para el derecho de acceso a la información, congruencia implica que exista concordancia entre lo requerido y la respuesta proporcionada. Por su parte la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiere expresamente a cada uno de los puntos analizados.

De esta forma se advierte que la información brindada por el sujeto obligado y por la cual pretende atender la solicitud del particular no cumple estos requisitos.

Por otro lado, y como quedó precisado en los ordenamientos antes descritos, mismos que establecen que una vez admitida la solicitud de información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente para dar oportuna respuesta, se tiene que en el caso concreto la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud de información al área Dirección de Atención Médica, misma que por su facultades y atribuciones conferidas en el Reglamento Interno y Manual de Organización de la Secretaría de Salud de Oaxaca, es la competente para conocer de la información solicitada, toda vez que se encarga del aseguramiento de los recursos necesarios para proporcionar servicios médicos con calidad, equidad y eficiencia, propiciando una relación confiable entre el prestador de servicio y el usuario.

No obstante, este Órgano Garante considera que se debió turnar también la solicitud a otras áreas que pudiesen conocer de la misma, como son la Dirección de Planeación y Desarrollo, la Jefatura del Departamento de Información de Salud, la Jefatura de la Unidad de Organización y Modernización, la Dirección de de Infraestructura, Mantenimiento y Servicios Generales, la Jefatura de la Unidad de Recursos Materiales y la Jefatura del Departamento de Inventarios, mismos que a través del Manual de Organización de la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, tienen las siguientes atribuciones:

R.R.A.I./0453/2022/SICOM Página **13** de **20** 



Identificación: Servicios de Salud	de Oaxaca	
Fecha de elaboración	Abril de 2016	
Fecha de actualización	No aplica	
Puesto:	Director de Planeación y Desarrollo	
Superior inmediato	Subdirector General de Innovación y Calidad	
Area de adscripción	Subdirección General de Innovación y Calidad	
Tipo de plaza – Relación laboral	Mando superior - confianza	

## 1. Objetivo general:

Dirigir procesos de planeación organización, programación y presupuesto, así como promover la evaluación del desempeño de los programas mediante sistemas de información, herramientas tecnológicas y de comunicación, encaminadas al uso eficiente de los recursos de los SSO

Cedula	a de funciones y responsabilidades
Identificación: Servicios de Salud	de Oaxaca
Fecha de elaboración	Abril de 2016
Fecha de actualización	No aplica
Puesto:	Jefe del Departamento de Información en Salud
Superior inmediato	Jefe de la Unidad de Programación, Información y Evaluación
Área de adscripción	Dirección de Planeación y Desarrollo
Tipo de plaza - Relación laboral	Mando medio - confianza
Objetivo general:	
	mación en salud a través de la integración, control y operación de Salud, con el propósito fundamental de coadyuvar los procesos de estal y evaluación de los SSO.

#### 2. Funciones específicas:

- Integrar los documentos de información estadísticos en salud agendas de mortalidad información de mortalidad y morbilidad hospitalaria, boletín de información estadística, prontuario, diagnóstico de salud y datos relacionados con la operación de programas servicios, recursos y actividades de los SSO y del Sector Salud.
- Consolidar información para el anuario estadístico;
- Consolioar Inrormación para el Inforrne de Gobierno Estatal;

Cédula	de funciones y responsabilidades
Identificación: Servicios de Salud o	de Oaxaca
Fecha de elaboración	Abril de 2016
Fecha de actualización	No aplica
Puesto:	Jele de la Unidad de Organización y Modernización
Superior inmediato	Director de Planeación y Desarrollo
Área de adscripción	Dirección de Planeación y Desarrollo
Tipo de plaza – Relación laboral	Mando medio - confianza

### 1. Objetivo general:

Supervisar el diseño organizacional, aplicación archivística y gestión de proyectos de inversión de infraestructura en salud para la optimización de los recursos Humanos, materiales y financieros destinados a la operación de las áreas administrativas y unidades médicas.

# 2. Funciones específicas:



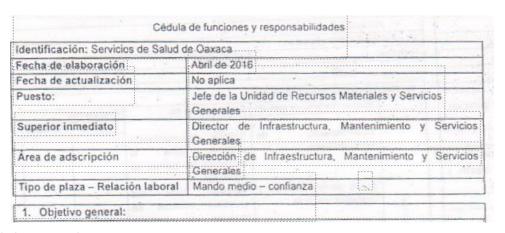


• Conservar en el acervo los originales de los manuales administrativos técnicos y legales que se elaboren o actualicen en los SSO para control, así como determinar el carácter histórico,

Identificación: Servicios de Salud I	de Oaxaca	
Fecha de elaboración -	Abril de 2016	
Fecha de actualización	No aplica	
Puesto:	Director de Infraestructura, Mantenimiento y Servicios Generales	
Superior inmediato	Subdirector General de Administración y Finanzas	
Área de adscrípción	Subdirección General de Administración y Finanzas	
Tipo de plaza - Relación laboral	Mando superior - confianza	

### 1. Objetivo general:

Dirigir, orgarnizar y coordinar las acciones de construcción, rehabilitación, ampliación y/o adecuación de la infraestructura fisíca existente y de nueva creación, conservar y mantener los inmuebles, equipo mecánico y electromecánico, de las áreas administrativas y unidades medicas que conforman los SSO



## 1. Objetivo general:

Administrar las adquisiciones de bienes y servicios con observancia en los citerios de economía eficiencia, eficacia, imparcialidad, honradez, legalidad y transparencia que aseguren las mejores condiciones, en apego a lo establecido en las leyes, normas y procedimientos que rigen en materia de adquisiciones

#### 2. Funciones específicas:

- Controlar los recursos materiales que se destinan a las áreas administrativas y unidades médicas
- Asegurar el abastecimiento de insumos, servicios y equipamlento a las áreas administrativas y unidades médicas conforme a los recursos financieros asignados y autorizados.
- Coordinar y participar en los procesos de contratación de bienes, arrendamientos y servicios.
- Supervisar el cumplimiento y realización de las licitaciones y procedimientos de adquisiciones según el caso, de conformidad con los programas y presupuestos autorizados;
- Vigilar y controlar los bienes, insumos o servicios destinados a las tareas administrativas y unidades médicas,
- Supervisar y controlar a los almacenes de bienes de consumo y activo fijo para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- Vigilar y Coordinar los sistemas de inventarios de bienes de activo fijo;
- Supervisar la distribución de bienes de consumo y de activo fijo a las áreas administrativas y unidades médicas,
- Establecer interrelación con las áreas técnicas y financieras para garartizar la entrega oportuna de bienes y servicios a las áreas administrativas y unidades médicas

•





Cédula	de funciones y responsabilidades	
Identificación: Servicios de Salud	de Oaxaca	
Fecha de elaboración	Abril de 2016	
Fecha de actualización	No aplica	
Puesto:	Jefe del Departamento de Inventarios y Servicios Generales	
Superior inmediato	Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales	
Área de adscripción	Dirección de Infraestructura, Mantenimiento y Servicios Generales	
Tipo de plaza - Relación laboral	Mando medio – confianza	

#### 1. Objetivo general:

Mantener actualizado el Inventario de bienes de activo fijo, mediante el registro y control de las incidencias que generen las áreas administrativas y unidades médicas; así como supervisar y controlar que los servicios generales básicos se provean en tiempo y forma.

#### 2. Funciones específicas:

- Aplicar los lineamientos emitidos por la Unidad de Patrimonio de la Sectetaría de Administración del Estado para la adquisición y control de bienes y servicios de los SSO,
- Implementar programas de control de bienes patrimoniales y el sistema oficial de inventarios, emitidos por la Unidad de Patrimonio de la Secretaría de Administración del Estado, a fin de mantener actualizado el registro de bienes de activo fijo.
- Actualizar el sistema de recepción, resguardo y distribución de los bienes muebles que ingresan al Almacén Estatal:
- Actualizar el programa semestral de seguimiento y control de inventarios,
- Proveer la información necesaria para el proceso de licitación y contratación de los servicios generales básicos.

Por todo lo anterior, se tiene que el que el sujeto obligado no fue congruente ni exhaustivo al momento de responder la solicitud de información, ya que no se pronuncia respecto de lo que solicitó la parte recurrente, además que, no turnó a otras áreas competentes la solicitud de información, por lo que resulta procedente revocar la respuesta del sujeto obligado, en consecuencia, se le ordena a que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada cumpliendo con el procedimiento aludido en la presente resolución.

#### Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado, a efectos de que realice una búsqueda exhaustiva y haga entrega de información solicitada por la parte recurrente consistente en estadística relativa a las recetas emitidas, completamente surtidas, parcialmente surtidas y no surtidas, lo anterior, conforme a los planteamientos vertidos en la presente resolución.

En caso de no localizar la información, su Comité de Transparencia deberá conocer de la misma y declare formalmente la inexistencia.





## Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

## Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

## Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

## Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

R.R.A.I./0453/2022/SICOM Página **17** de **20** 





Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, a efectos de que realice una búsqueda exhaustiva y haga entrega de información solicitada por la parte recurrente, lo anterior, conforme a los planteamientos vertidos en la presente resolución.

En este sentido, en caso de no localizar la información, su Comité de Transparencia conozca de la misma y declare formalmente la inexistencia.

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

**Cuarto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que,

R.R.A.I./0453/2022/SICOM Página **18** de **20** 





agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley local de la materia.

**Sexto.** Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

**Séptimo.** Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Octavo.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales				
Comisionada	Comisionada Ponente			
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda	Licda. María Tanivet Ramos Reyes			
Comisionada	Comisionado			
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez	Licdo. Josué Solana Salmorán			



## Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0453/2022/SICOM

